

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

OSCAR TORRES RIVERA Apelado		<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Orocovis
v.	KLAN202100107	
JOSÉ MARÍA GÓMEZ BONILLA y OTROS Demandados		Caso Núm. B4CI201400364
JESÚS MANUEL RODRÍGUEZ COLÓN y SU ESPOSA AMELIA REYES VIRUET Apelantes		Sobre: Sentencia Declaratoria; Acción Reivindicatoria y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berrios

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de julio de 2021.

Comparece la señora Amelia Reyes Viruet junto a su esposo, el señor Jesús Manuel Rodríguez Colón, (los apelantes), solicitando que revoquemos una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Orocovis, (TPI), el 19 de diciembre de 2019.

Sin embargo, previo a cualquier otra consideración, nos corresponde examinar nuestra jurisdicción para intervenir en el asunto. Esto pues, como se sabe, las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. de San Sebastián v. QMC*, 190 DPR 652 (2014). Como se verá, el tracto procesal de este caso seguido hasta nosotros requiere examinar la doctrina que nuestro Tribunal Supremo ha delineado acerca del mandato, según explicada en *Colón Alicea v. Frito Lay de Puerto Rico*, 186 DPR 135 (2012.

I. Recuento procesal pertinente

Remitiéndonos solo a los asuntos procesales pertinentes para informar nuestra determinación en torno a la cuestión jurisdiccional, el señor Oscar Torres Rivera (el apelado) presentó demanda sobre sentencia declaratoria, acción reivindicatoria y nulidad de escritura contra los apelantes, y contra los esposos Gómez Bonilla y Ramírez Rivera, el 15 de agosto de 2014.

Superadas varias incidencias procesales, el juicio en su fondo fue celebrado los días 29 y 30 de agosto de 2017 y el 2 de noviembre del mismo mes y año. Sin embargo, el 21 de junio de 2018, el TPI emitió una Resolución en la que concluyó, en lo pertinente, que debía posponer la adjudicación de la controversia en tanto había ausencia de unas partes indispensables, por lo que una sentencia bajo tales circunstancias sería impugnabile por problemas de jurisdicción. Ante lo cual, entre otros asuntos, concedió término a la parte demandante para enmendar la demanda, de modo que pudiera traer al pleito a las presuntas partes indispensables.¹

Atendidos varios asuntos atinentes al tema del párrafo anterior, el 15 de noviembre de 2018, la juez del TPI a cargo de los procesos, (ante quien fue celebrado el juicio), presentó resolución de inhibición *motu proprio*. Sin embargo, mediante una posterior Resolución y Orden de 10 de octubre de 2019, emitida por el juez al que le fuera referido el caso para su continuación, (por causa de la inhibición aludida), se determinó que no había ausencia de partes indispensables en el pleito, tampoco había surgido cambio alguno en la prueba que fuera presentada en el juicio, por lo que procedía la devolución del asunto a la juez ante la cual fue celebrado el juicio para que dispusiera del mismo.

¹ Apéndice VIII del escrito de apelación, págs. 43-52.

Conforme a lo anterior, en efecto, la juez ante la cual fue celebrado el juicio dictó sentencia declarando Ha Lugar la demanda, el 19 de diciembre de 2019, notificándose su archivo en autos al próximo día.

Insatisfechos, los apelantes presentaron oportuna moción de reconsideración, que fuera denegada el 13 de enero de 2020. Ante lo cual, el 12 de febrero de 2020, los apelantes acudieron ante este foro intermedio **mediante recurso de apelación**, en el caso identificado como KLAN202000130, que fuera atendido por un panel hermano.² Respecto a dicho escrito de apelación, la apelada instó una *Urgente Moción para desestimación por falta de jurisdicción*, que fue acogida por el foro hermano, en consecuencia, desestimando el recurso presentado, por falta de jurisdicción, mediante Sentencia de 23 de junio de 2020.³

El 16 de noviembre de 2020 los apelantes presentaron ante el TPI una *Moción solicitando remedio*. Habiendo mencionado que el Tribunal Supremo había emitido mandato correspondiente al caso CC-2020-0380 el 16 de noviembre de 2020⁴, peticionaron al foro primario que dejara sin efecto la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2019, por cuanto, adujeron, los foros apelativos no habían asumido jurisdicción sobre el caso, ante la denegatoria de los recursos presentados.

² Una búsqueda en el sistema de consulta de incidentes por casos del Poder Judicial revela que, aunque por disposición de ley la presentación del escrito de apelación tiene el efecto de paralizar todo procedimiento ante el TPI, en tanto este foro intermedio decida el asunto ante su consideración, (Regla 18 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R.18), las partes continuaron presentando mociones en el foro primario como si los asuntos allí no estuvieran paralizados.

³ A pesar de que la Regla 16(E) de nuestro Reglamento, (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B), ordena que en el apéndice del recurso de apelación se incluya copia de todo aquel documento que sea relevante para ponernos en posición de evaluar el tracto procesal incurrido previo a llegar ante nosotros, en el escrito de apelación ante nuestra consideración no se hizo mención alguna del KLAN202000130, menos aún de las incidencias procesales atendidas por el foro hermano a las cuales aquí aludimos. Aunque ha sido superada la tendencia a desestimar los recursos apelativos por faltas como esta, de todos modos, bien pudiera ser sujeta a sanción monetaria.

⁴ Según ya resulta en un patrón, recogido en las dos notas al calce previas, advenimos en conocimiento de esta moción instada por los apelantes ante el TPI por vías de un escrito presentado ante nosotros por el apelado. Huelga decir que los apelantes no hicieron alusión alguna en su escrito de apelación sobre la presentación de un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo sobre este caso, menos aún de su resultado. Ello se aleja del rigor que deben demostrar las partes al colocarnos en posición de considerar todos los asuntos pertinentes a un recurso mediante la reproducción de la documentación que sea precisa.

En respuesta, el 11 de enero de 2021, el foro primario emitió una Resolución denegatoria de la petición de los apelantes, pero, a su vez, ordenando a Secretaría a notificar nuevamente la sentencia emitida el 19 de diciembre de 2019, por cuanto no había sido debidamente notificada a todas las partes. La notificación de esta Sentencia a todas las partes aconteció el 27 de enero de 2021.

Es de dicho dictamen, notificado el 27 de enero de 2021, del cual acuden los apelantes ante nosotros mediante el presente recurso de apelación.

No obstante, advirtiendo este foro intermedio la probabilidad de que el TPI hubiese actuado sin jurisdicción al emitir la referida Orden del 11 de enero de 2021, por no haber tenido aun mandato de este Tribunal de Apelaciones a dicha fecha, mediante Resolución de 10 de marzo de 2021, le concedimos un plazo de 20 días a las partes para que se expresaran en torno a ello.

En respuesta, el apelado presentó Moción en cumplimiento de orden, en la que, además de proveernos con documentación pertinente, (que no fue incluida en el escrito de apelación), adujo que cuando el TPI emitió su determinación ya contaba con el mandato requerido, con fecha de 16 de noviembre de 2020. Por su parte, los apelantes nunca presentaron moción en cumplimiento de nuestro requerimiento.

Visto lo expresado por el apelado sobre el mandato en su moción ante nosotros, mediante Resolución de 16 de junio de 2021 le requerimos al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Orocovis, que certificara la fecha en que recibió el Mandato de este Tribunal de Apelaciones en el caso donde previamente había actuado el foro hermano. En cumplimiento con lo requerido, mediante Certificación de 17 de junio de 2021, el foro primario certificó haber recibido el Mandato correspondiente el **1 de febrero de**

2021, a las 11:17 am, mediante correo interno, tal cual habíamos anticipado.

II. Exposición de Derecho

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012).

Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo. *Mun. San Sebastián v. QMC, supra*. No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Yumac Home Furniture, Inc. v. Caguas Lumber Yard, Inc., supra*.

De otro lado, el inciso (a) de la Regla 52.3 de Procedimiento Civil y la Regla 18 de nuestro reglamento establece que la presentación de un recurso de apelación ante nosotros tiene el efecto de suspender, *todos los procedimientos en los tribunales inferiores respecto a la sentencia o parte de ésta de la cual se apela, o las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el tribunal de apelación.* 32 LPRA Ap. V R. 52.3; 32 LPRA Ap. V. 4 LPRA Ap. XXII-B R.18. Aun así el Tribunal de Primera Instancia podrá continuar con cualquier otra cuestión no comprendida en el recurso de apelación. *Íd.*

Para poder determinar la jurisdicción referente a los procesos apelativos judiciales, nuestro Tribunal Supremo ha examinado la figura del mandato. El mandato *es el medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre una sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar de conformidad con la misma. Colón y otros v Frito Lay*, 186 DPR 135 (2012). Una vez el tribunal en alzada emite su determinación, y la misma adviene final y firme, se enviará el mandato correspondiente al foro recurrido. *Íd.* Según esbozado en la Regla 84(e) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, el mandato solo se podrá remitir transcurridos 10 días de haber advenido final y firme la decisión de este Tribunal. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 84 Aquí reside la importancia de determinar cuándo la Secretaría del Tribunal Apelativo remite el mandato al Foro Inferior, puesto que es a partir de dicha notificación que el caso se considera final para efectos del tribunal de mayor jerarquía y se entiende que pierde la jurisdicción, recuperándola el TPI. Dicho de otro modo, se considera que para poder continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia en alzada el tribunal de inferior jerarquía debe esperar a recibir el mandato del tribunal revisor. *Íd. Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012). **Es una vez que recibe el mandato que readquiere la jurisdicción del caso.** (Énfasis provisto). *Íd.*

Abundando, nuestro más alto foro enfatizó en *Colón y otros v. Frito Lays, supra*, que:

[l]uego de paralizados los procedimientos en el foro de origen, éste pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada **y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta tanto el tribunal revisor le remite el mandato correspondiente.** Lo anterior tiene el efecto ineludible de que **toda actuación realizada por el foro revisado, luego de que los asuntos han quedado paralizados y previo a recibir el mandato, será completamente nula.** *Íd.*, en la pág. 154. (Énfasis suplido).

Como resultado, el foro *a quo* debe aguardar hasta el recibo del mandato para poder entonces readquirir jurisdicción y proseguir el caso de conformidad con los términos de la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones. Cualquier determinación previa al recibo del mandato es nula, ante la carencia de jurisdicción para actuar.

III. Aplicación del Derecho

Por razón de que la determinación a la que arribamos ya puede ser claramente vislumbrada, según los datos resaltados en el tracto procesal, la causa de la ausencia de jurisdicción para intervenir en el mismo no merece mayor elaboración. En el recurso de apelación presentado se nos solicita la revocación de la Sentencia emitida por el TPI el 19 de diciembre de 2019, que por virtud de una Orden que ese foro primario emitió el 11 de enero de 2021, tuvo que ser notificada a todas las partes el 27 de enero de 2021. Entonces, una vez notificada la Sentencia apelada en esta última fecha, acuden los apelantes ante nosotros solicitando su revocación.

No obstante, la referida Orden del 11 de enero de 2021, y consecuente notificación de la Sentencia el 27 de enero de 2021, fueron emitidas sin que el TPI tuviera jurisdicción para actuar sobre el caso, en tanto no había recibido aún el Mandato referente a la desestimación del KLAN202000130, apelación previa sometida por los apelantes ante este Tribunal de Apelaciones, atendida por un panel hermano. Según fuera certificado por el propio Tribunal de Primera Instancia, Sala de Orocovis, dicho foro recibió el aludido Mandato de este Tribunal de Apelaciones el **1 de febrero de 2021**.

El Tribunal Supremo ha sido muy claro al advertir que *luego de paralizados los procedimientos en el foro de origen, éste pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta tanto el tribunal revisor le remite el mandato correspondiente*. Lo anterior tiene el efecto ineludible

de que **toda actuación realizada por el foro revisado, luego de que los asuntos han quedado paralizados y previo a recibir el mandato, será completamente nula.** *Colón y otros v. Frito Lays*, supra. Así, se nos impone concluir que la Orden emitida por el foro primario de 11 de enero de 2021, y la notificación a las partes de dicha Orden, fueron actuaciones del foro primario **previas** a la notificación del mencionado Mandato, por tanto, son **nulas**, emitidas cuando el TPI aún no había recobrado su jurisdicción sobre este caso. Es decir, el TPI necesariamente tenía que esperar a recibir el Mandato del Tribunal de Apelaciones para retomar su jurisdicción en este caso y entonces poder actuar, pero no lo hizo.

En definitiva, una vez presentado el recurso de apelación por los apelantes en el KLAN202000130, todos los procedimientos referentes a este caso en el TPI quedaron paralizados, hasta que el Tribunal de Apelaciones emitiera su dictamen sobre el asunto planteado y hubiese remitido el correspondiente Mandato. Toda actuación del foro primario sobre este caso durante tal intervalo se reputa nula, es decir, hasta el 1 de febrero de 2021, fecha en la que le fue notificado el Mandato.

Como cuestión de justiciabilidad, un recurso de apelación prematuro priva de jurisdicción apelativa para considerarlo en sus méritos y, en derecho, procede su desestimación. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 936 (2011).

Además, debe quedar claro que es a partir de la notificación del Mandato que haga la Secretaría del Tribunal de Apelaciones **sobre la sentencia que hoy emitimos**, que el TPI entonces recuperará su jurisdicción sobre el caso, y podrá emitir las notificaciones enmendadas que estime pertinentes. De igual forma, será a partir de las nuevas notificaciones que emita el TPI, **luego de recibir nuestro Mandato**, que iniciarán los términos para interponer nuevamente el recurso de apelación.

IV. Parte Dispositiva

Por las razones que anteceden nos vemos en la obligación de desestimar el recurso de apelación presentado, por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones